

# **LA EMPRESA AGRARIA Y LAS EXPLOTACIONES PRIORITARIAS**

**Carlos Vattier Fuenzalida**  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Burgos

**SUMARIO:** I. INTRODUCCION. II. EVOLUCION LEGISLATIVA. III. EL NUEVO CONCEPTO LEGAL DE EMPRESA AGRARIA. IV. REQUISITOS Y CLASIFICACION. V. EL AGRICULTOR PROFESIONAL, EL AGRICULTOR PRIORITARIO Y EL AGRICULTOR A TITULO PRINCIPAL. VI. LAS EXPLOTACIONES ASOCIATIVAS. VII. OBRAS CITADAS.

## **I. INTRODUCCION**

Ante todo, quiero felicitar a nuestro moderador de hoy, mi buen amigo el Profesor Pedro de Pablo, así como al Secretario del Departamento de Derecho, Angel Sánchez Hernández, por el acierto de organizar estas interesantes Jornadas, que han sabido concitar la colaboración del Gobierno regional y el apoyo de la Caja de Ahorros, a los que se debe felicitar también por ello. No sólo muestra que la joven Universidad de La Rioja está bien asentada en su entorno económico y social y en la espléndida agricultura riojana -un buen ejemplo para nuestra también joven Universidad burgalesa- sino que se viene a sumar a la selecta lista de centros universitarios interesados en el estudio y la investigación del Derecho agrario, a la que los agraristas de Burgos, como buenos vecinos, damos una entusiasta bienvenida.

No sólo les felicito por esto, sino que además les agradezco la invitación. Al tiempo que practicamos una sana política de buena vecindad, el tema que se me ha asignado -las explotaciones agrarias prioritarias- nos remite al de la empresa agraria, que he estudiado hace tiempo en una monografía publicada en 1978 y a cuyo nuevo régimen tendremos que referirnos aquí con la consiguiente amplia-

ción del título y del contenido de esta Ponencia. Este libro tuvo en su momento poco eco; aparte de una amable recensión, el Profesor A. Germanò, actual Catedrático de Derecho Agrario de la Universidad de Roma, lo ha criticado, en un importante libro de 1993, por estar demasiado influido, a su juicio, por el Derecho italiano. Lo que es cierto, pero hay que reconocer que los italianos inventan a veces cosas exportables, como, por ejemplo, la noción biológica de la agrariedad, expuesta por primera vez por el Profesor Carozza en Salamanca en 1971, que yo no comparto, pero la ha acogido el legislador francés para definir la agricultura en la Ley de orientación agrícola de 1988. Además, en aquellos años los datos normativos eran insuficientes para reconstruir el régimen de la empresa agraria. Se limitaban a las viejas leyes de colonización, las tierras adjudicadas por la Administración primero en concesión y luego en propiedad, las unidades mínimas de cultivo y la concentración parcelaria, entre otras materias recogidas por la LRDA, de 1973, aparte del RAR de 1959, por lo que no era raro que la mejor doctrina de entonces se inspirara en fuentes extranjeras, con lo que hemos entrado ya en la evolución legislativa que nos conduce a la Ley 19/1995, cuyos primeros preceptos vamos a examinar aquí.

## II. EVOLUCION LEGISLATIVA

En efecto, son los datos normativos los que han cambiado afortunadamente en los últimos veinte años. Datos importantes ya que no sólo confieren una mayor consistencia legal a la empresa agraria sino que se aproximan paso a paso la actual figura de la explotación prioritaria.

En primer lugar, aparece la LAR de 1980, cuya reforma ha estudiado ayer el Profesor García Cantero, en la que se exige para ser arrendatario la capacidad especial de profesional de la agricultura, esto es, según el texto original, que el arrendatario se ocupe preferentemente en actividades agrarias y de manera efectiva y directa de la explotación.

En segundo lugar, está el ambicioso y poco aplicado Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes de 1981, que define la explotación, bajo la influencia de la PAC de entonces, como el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular con fines de mercado, siempre que constituya el medio principal de vida de su familia, el titular se dedique a ella como actividad principal y la mano de obra asalaria-

da sea inferior a la familiar.

En tercer lugar, España ingresa en la CEE y acoge por el RD 808/1989 las reformas estructurales previstas por el Reglamento CEE 797/1985, reformado por el Reglamento CEE 2328/1991, tras puesto al Derecho español por el RD 1887/1991 y modificado, entre otras disposiciones, por el RD 204/1996, de 9 de febrero, que contiene el vigente catálogo de ayudas públicas para la mejora de las estructuras agrarias, y se debe estudiar de forma conjunta, como haremos nosotros, con la Ley de modernización de las explotaciones agrarias (LMEA). Como seguramente ha explicado ayer el Profesor Luna Serrano, el contenido de la LMEA es muy heterogéneo y comprende - en lo que aquí nos interesa - una noción casi completa de la empresa agraria, contenida en las definiciones del art. 2º, así como las características y el régimen de las explotaciones prioritarias, que se despliega principalmente entre los arts. 3 y 15 LMEA.

En efecto, es en el contexto de la PAC reformada -en el que no podemos entrar aquí- que se encuadra la LMEA, la única ley sobre agricultura promulgada en los trece años de gobierno socialista. Como ha observado A. Ballarín Marcial, es una Ley bien preparada por un estudio preliminar que se ha publicado en la *RDA* y cuya meta fundamental es el agrandamiento del tamaño de las explotaciones. En este sentido, la Ley viene a llenar un vacío histórico ante el desfase de la colonización de grandes zonas, las sucesivas leyes de fincas mejorables y la concentración parcelaria, que se ha limitado a la agrupación de parcelas dispersas sin ampliar la dimensión de las explotaciones, ni integrarlas en grandes empresas asociativas. Por el contrario, la LMEA se centra en las explotaciones prioritarias, que son unas explotaciones de tamaño mediano o más bien pequeño, casi como las PYME del campo; y lo hace a través de ayudas directas y de beneficios fiscales para alcanzar, entre otros fines marcados por el art. 1º, los tres siguientes: a) estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad y que constituyan la base permanente de la economía familiar de sus titulares; b) definir las explotaciones que gozan de prioridad para obtener apoyos públicos a la agricultura y los beneficios establecidos en la LMEA -y ahí que se llamen explotaciones prioritarias- y c) fomentar el asociacionismo agrario como medio para la formación o apoyo de explotaciones agrarias con dimensión suficiente para su viabilidad o estabilidad. Por eso, decíamos que se trata, en principio, de explotaciones de tamaño

medio, si bien, a la hora de concretar las explotaciones prioritarias, como veremos, tal dimensión disminuye notablemente hasta centrarse casi exclusivamente en las explotaciones pequeñas.

### III. EL NUEVO CONCEPTO LEGAL DE EMPRESA AGRARIA

Fijado así el objetivo básico de la LMEA, pasamos a estudiar el nuevo concepto legal de empresa agraria, que constituye el presupuesto genérico y común a los distintos tipos de explotación prioritaria. En cuanto a dicho concepto, es bien sabido que el fenómeno de la empresa no ha encontrado fácil acomodo en el mundo jurídico, ni siquiera en el Derecho mercantil, que los mercantilistas de hoy, no sin cierto voluntarismo, autodefinen como el Derecho de la empresa. En la monografía que mencionábamos al principio, distinguíamos dos aspectos, como hace toda la doctrina, un aspecto subjetivo o empresario y un aspecto objetivo, esto es, el establecimiento o la explotación. En parecidos términos, la LMEA distingue, por un lado, el titular de la explotación o empresario agrícola y, por otro lado, la explotación agraria y los elementos que la componen.

Admitíamos también la existencia de una noción unitaria de empresa, que es válida tanto para la empresa agraria como para cualquier otra clase de empresa. De acuerdo con esta noción, suele entenderse que se trata de una actividad económica que se ejercita en y para el mercado, de forma organizada y profesional por el empresario, al que se imputan los resultados económicos y las consecuencias jurídicas que se derivan de dicha actividad. Esto mismo es lo que aproximadamente viene a establecer el art. 2.4 LMEA cuando define al titular de la explotación como “la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación”.

Observemos que están presentes en esta definición legal los elementos o requisitos que son propios de toda empresa. Aunque hay opiniones discrepantes, predomina la tesis según la cual deben concurrir estos cuatro requisitos: a) una actividad económica, en nuestro caso la actividad agraria que debe llevar a cabo el titular de la explotación; b) una organización, que se concreta en la explotación agraria y sus elementos; c) la imputación, que consiste en la asunción de los riesgos económicos y las responsabilidades jurídicas; d) sólo falta el cuarto requisito de la profesionalidad, pero,

aparte de ser discutible y de estar implícito en la organización, es un factor tan importante en el sistema de la LMEA que determina los distintos tipos de empresa agraria y el régimen aplicable a los mismos. En concreto, determina la calificación del empresario individual como agricultor profesional, agricultor prioritario o agricultor a título principal. Veamos, pues, la disciplina que la LMEA confiere a estos requisitos.

#### IV. REQUISITOS Y CLASIFICACION

Por lo que respecta a la actividad agraria, el art. 2.1 LMAE la define como el conjunto de trabajos necesarios para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales. Aparte de la tautología que supone definir la actividad agraria como la productora de productos agrarios, es claro que estos últimos no son los frutos espontáneos de la tierra o del ganado sino los debidos a la obra del hombre; en los términos del art. 355 CC, no son frutos naturales sino industriales, dado que resultan del beneficio o del trabajo humano. Sin entrar aquí en el discutido problema de la agricultura sin tierra, es de notar que, a diferencia del Derecho comunitario, no hay una lista que acote cuáles son y cuáles no son los productos agrarios, por lo que habrá de resolver el juez en cada caso. La obtención de estos productos, en fin, se debe considerar como la actividad esencial o principalmente y agraria, y se contrapone a las actividades accesorias conexas que la LMEA denomina actividades complementarias.

Estas actividades complementarias son de tres clases. En primer lugar, pueden consistir en las clásicas actuaciones conexas a la agricultura, que son la transformación y la venta directas de los productos de la explotación. Para evitar ulteriores problemas de interpretación, hay que entender que el adjetivo “directa” empleado por el art. 2.5-II LMEA se refiere tanto a la transformación como a la venta. Si esto es así, cabe afirmar, en línea con el Tratado de Roma, que los productos transformados son agrarios solamente cuando resulten de una primera operación de transformación, pero no de fases posteriores, criterio que corrobora la Ley 22/1994, de responsabilidad civil por productos defectuosos, cuyo art. 2.1 excluye de esta responsabilidad las materias primas agrarias y ganaderas que no hayan sufrido transformación inicial. En lo que concierne a la venta de los productos agrarios, también directa, es de naturaleza civil por estar excluida del Código de comercio por su art. 326.2º, e igual lo es, a nuestro juicio, cuando forma parte de un contrato de integración agroindustrial. En segundo lugar, pueden ser activida-

des complementarias las turísticas, cinegéticas y artesanales desarrolladas en la propia explotación, así como las relacionadas con la conservación del espacio rural y la protección del medio ambiente. Por último, puede serlo, asimismo, la participación por elección pública en organismos consultivos, mesas de seguimiento y organizaciones sindicales, cooperativas y profesionales. Por supuesto que todas estas actividades complementarias son accesorias y exigen que el empresario ejerza, además, la actividad agraria principal, que ya conocemos.

El segundo requisito es la explotación agraria, bien sea constituida por el propio empresario o bien formada previamente por otro. En concreto, puede tratarse, como ha puesto de relieve I.I. Félix Martínez, de explotaciones formadas y adjudicadas antes por el IRYDA y hoy por las Comunidades Autónomas. En todo caso, se requiere que esté organizada con un carácter empresarial que, a falta de otra definición legal, se puede entender, según el art. 44.3º RH, como una organización económica que no sea puramente individual, y que se oriente hacia el mercado y no al autoconsumo. De aquí que el art. 2.2 LMEA defina la explotación agraria como “el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye una unidad técnico-económica”.

Con ser clara aquí la influencia del derogado Estatuto de 1981, conviene apuntar dos observaciones acertadas de F. Corral Dueñas al respecto. Por un lado, el nuevo texto resalta la orientación al mercado, que prevalece sobre la antigua orientación centrada en la protección del núcleo familiar. Por otro lado, aunque se ha pretendido consagrar la concepción orgánica o unitaria de la empresa o establecimiento, descartándose la teoría atomista, es claro que tal concepción tropieza con la dificultad insalvable de que los elementos que integran la explotación son de naturaleza jurídica distinta y están sujetos a regímenes diferentes de transmisión; por eso, a su juicio, se trata de una unidad meramente técnica y económica, como bien dice la LMAE, pero no de una unidad jurídica.

En efecto, los elementos de la explotación pueden ser de la naturaleza más diversa, tal y como los enuncia el art. 2.3 LMAE. Ante todo, están los inmuebles rústicos que, tras el RD-L 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo, son los comprendidos en el suelo no urbano ni urbanizable o, al menos, sin Plan Parcial, a los que se añaden otros bienes “de aprovechamiento

agrario permanente”, según dice el precepto, como puede ser el agua. Además de los inmuebles por incorporación, como la vivienda, siempre que tenga dependencias agrarias, y las construcciones agrarias e industriales, son también elementos de la explotación los bienes muebles, como los ganados, máquinas y aperos integrados a la misma; de acuerdo con el art. 334.5º CC, se trata de las pertenencias, que se consideran inmuebles mientras estén destinados a la explotación, pero que una vez terminada esta relación de servicio recuperan su naturaleza de bienes muebles. Finalmente, los derechos y obligaciones son también elementos de la explotación siempre que estén afectos a la misma. Todos estos bienes y derechos, explica el precepto mencionado, pueden corresponder al titular “en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia del dueño”.

Esto último se ha criticado por I. Fernández de Córdova Claros con razón ya que es arriesgado considerar el precario como un título bastante para integrar los elementos de la explotación, aparte de ser insuficiente para obtener ayudas, beneficios fiscales o acceso al Catálogo General de Explotaciones Prioritarias por falta de estabilidad y seguridad jurídicas. Además, abre la puerta al fraude de ley, a su juicio, en aquellos casos en que, tras la tolerancia, exista un dueño o factor oculto que se esconde bajo la titularidad aparente del cultivador.

El tercer requisito es la asunción por el titular de los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal. En cuanto a tales riesgos, se trata, tanto de los riesgos económicos que resultan de las variaciones del mercado como de los riesgos agronómicos que se derivan de la climatología. Por lo que respecta a las responsabilidades, hay que entender que el enunciado legal no es taxativo, con el fin de incluir la responsabilidad penal y la administrativa que inexplicablemente se han omitido. En concreto, en los casos de insolvencia el empresario agrícola puede acudir a la cesión de bienes, los convenios de quita y espera y al concurso de acreedores, pero no a la suspensión de pagos o a la quiebra por no ser comerciante.

El último requisito es la profesionalidad que, por analogía con el comerciante, precisamente, consiste en el ejercicio habitual, permanente o sistemático de la actividad agraria; no es tanto la capacitación científica o técnica, sino más bien la dedicación a los trabajos de la explotación. Se mide en términos matemáticos, atendiendo a la renta que percibe el agricultor y a la que procede de la explo-

tación, así como al tiempo laboral dedicado a la misma. Estas dos variables -la renta y el tiempo de trabajo - determinan la dimensión económica la explotación, que no se fija, pues, con arreglo a los datos físicos de la superficie o las cabezas de ganado, sino de acuerdo con las variables numéricas de renta y trabajo. Variables que determinan, además, la clase de explotación de que se trate, así como su régimen de fomento y protección.

En efecto, de acuerdo con estos criterios cuantitativos, la LMEA, junto con el RD 204/1996, clasifica las empresas agrarias en estos tres tipos básicos: a) el agricultor profesional, al que se une el profesional con dedicación exclusiva a su explotación; b) el agricultor prioritario, que puede ser individual, lo mismo joven o no, y asociativo, y c) el agricultor a título principal, que puede ser, además, agricultor con dedicación principal agrícola-ganadera, pequeño agricultor y pequeño agricultor de orientación lechera, al que se contrapone, por último, el agricultor a tiempo parcial. Dada esta compleja tipología, veremos separadamente los supuestos que se refieren a personas físicas y los supuestos de personas jurídicas.

#### V. EL AGRICULTOR PROFESIONAL, EL AGRICULTOR PRIORITARIO Y EL AGRICULTOR A TÍTULO PRINCIPAL

Comenzamos con el agricultor profesional, que se caracteriza, según el art. 2.5 LMEA, por obtener al año la mitad de su renta total en actividades agrarias y complementarias, y por dedicar más de la mitad de su tiempo de trabajo al ejercicio de las mismas; en todo caso, la cuarta parte de la renta debe provenir del trabajo directo en la explotación. En particular, conforme al RD 204/1996, el profesional con dedicación agrícola o ganadera es el que se dedica en exclusiva a las actividades agrarias y complementarias en su propia explotación, lo que parece excluir las comprendidas en el tercer tipo de estas últimas, es decir, la participación en cargos de elección pública.

El régimen jurídico del agricultor profesional es relativamente simple. Puede solicitar ayudas públicas para las inversiones que se contemplen en un plan de mejora y para las obras de uso común en las zonas desfavorecidas, las zonas de montaña y las regiones con insuficiencias estructurales. Además, está legitimado para ser arrendatario rústico a tenor del reformado art. 15.1 LAR, si bien es de lamentar que no se haya aprovechado esta reforma para esclarecer el discutido concepto de cultivador personal. Por último y más

importante, el agricultor profesional puede ser calificado como agricultor prioritario si reúne los requisitos propios de este último.

En efecto, la figura central de la LMEA es el llamado titular de una explotación familiar que, de acuerdo al art. 4º, exige la concurrencia nada menos que de estos seis requisitos: a) ser agricultor profesional, con las características que conocemos; b) poseer una capacitación agraria suficiente en términos de formación lectiva y de experiencia profesional; c) tener una edad comprendida entre los 18 y los 65 años cumplidos; d) estar dado de alta en los regímenes especiales de la Seguridad Social; e) residir en la comarca en donde radique la explotación, salvo casos de fuerza mayor o de necesidad, y f) ser titular de una explotación familiar, esto es, la explotación capaz de ocupar una unidad de trabajo agrario y de producir una renta entre el 35 y el 120 por 100 de la renta de referencia. Para el presente año 1996, la unidad de trabajo agrario es de 1.920 horas y la renta de referencia, que es la media de los salarios no agrarios pagados en España, se ha fijado en 2.648.938 pesetas al año. Lo que quiere decir que, hoy por hoy, la renta de la explotación fluctúa entre 927.128 y 3.178.725 de pesetas al año.

Por eso decíamos al principio que el agricultor prioritario puede ser de una dimensión económica notablemente reducida, y todavía se puede reducir más, conforme a la Disposición final 3ª LMEA, en los casos especiales de insuficiencias estructurales y zonas de montaña, en que se suprime el límite inferior de la renta, y en las Comunidades Autónomas en que la cuarta parte de las explotaciones familiares existentes no alcance dicho límite, tal límite se puede rebajar al 30 por 100 de la renta de referencia. Además, conforme a la Disposición transitoria única, este porcentaje rebajado habilita para ser agricultor prioritario hasta el año 1998, siempre que la explotación permita, al menos, media unidad de trabajo agrario. Por último, según el art. 4.2 y 3 LMEA, en caso de matrimonio basta que uno de los cónyuges reúna todos los requisitos, aunque la explotación pertenezca a los dos, y lo mismo ocurre en la hipótesis de una comunidad hereditaria con pacto expreso de indivisión por más de seis años. Con toda razón, ha señalado I. Fernández de Córdoba que esta nueva figura tiene un ámbito de aplicación sumamente amplio, a pesar del aparente rigor de sus requisitos.

Finalmente, tenemos todavía los requisitos de forma y de publicidad que se contemplan en el art. 16 LMEA. El primero consiste en la calificación administrativa y en la certificación expedida

por la respectiva Comunidad Autónoma que permite acreditar la condición de explotación prioritaria. Y la publicidad se traduce en la inscripción obligatoria en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias que debe llevar el MAPA con los datos proporcionados por las Comunidades Autónomas. Nótese que, a nuestro juicio, la certificación no es una formalidad esencial sino que puede sustituirse por otros medios probatorios, y que la inscripción no es constitutiva, pudiendo existir explotaciones prioritarias no inscritas; así lo da a entender el art. 16.3 LMEA, aunque haya sido otra la *mens legislatoris*, a cuyo tenor: “La inclusión en el Catálogo o la certificación de la Comunidad Autónoma, serán los medios para acreditar que la explotación tiene carácter de prioritaria, a los efectos establecidos en esta Ley”. Lo que contrasta con el art. 15 que impone la certificación, con carácter imperativo, para la obtención de los beneficios fiscales.

El régimen jurídico de la explotación prioritaria se refiere a tres aspectos diferentes, que son las situaciones legales de preferencia, los beneficios fiscales y las ayudas públicas. Conforme al art. 7 LMEA, las explotaciones prioritarias gozan de preferencia legal en los siguientes casos: adjudicación de tierras por las Administraciones Públicas; seguros agrarios subvencionados; formación y cualificación profesional; planes de mejora; ayudas por ordenación de la producción o por localización en determinadas zonas y, lo que es de gran relevancia, asignación de cuotas o derechos a producir en las distintas OCM. A esto se une la preferencia para retraer la finca colindante de superficie inferior al doble de la unidad mínima de cultivo, que consagra el art. 27 LMEA, y la bonificación al arrendador del 10 por 100 de la renta anual por los contratos de duración superior a ocho años prevista por el art. 29 LMEA. De acuerdo con lo que disponen los arts. 8 a 12 LMEA, se confieren a la explotación prioritaria distintos beneficios fiscales por préstamos, transmisión íntegra de la explotación, formación de explotaciones bajo una sola linde, adquisición parcial o permuta de fincas rústicas. Según el RD 204/1996, las ayudas comprenden las inversiones previstas en planes de mejora, la introducción de contabilidad, la cualificación profesional y la adquisición de tierras. En el caso de los agricultores jóvenes, esto es, con menos de 40 años de edad, caben, además, la ayuda de primera instalación y la de cualificación profesional reglada. Es claro, pues, que el agricultor prioritario es el auténtico protagonista del sistema instaurado por la LMEA.

Por último, es agricultor a título principal, de acuerdo al art.

2.6 LMEA, el titular de una explotación que obtenga de ella la mitad de su renta total y dedique a la misma la mitad de su tiempo de trabajo. A diferencia del supuesto anterior, esta figura hoy en día es de escasa relevancia práctica; sólo en conjunción con las características del agricultor prioritario, la presencia de un agricultor a título principal permite considerar como explotación prioritaria, según veremos, a la sociedad que agrupe las dos terceras partes de su superficie bajo una sola linde.

Algo semejante sucede con el agricultor con dedicación principal agrícola-ganadera previsto por el RD 204/1996, que trabaja sólo en su explotación y que sólo puede percibir las ayudas para la introducción de la contabilidad y la gestión en común de las explotaciones. Asimismo, el pequeño agricultor, esto es, conforme al art. 2.8 LMEA, aquel agricultor a título principal cuya explotación no supera 12 unidades de dimensión europea y cuya renta total es inferior a los dos tercios de la renta de referencia, carece de consecuencias jurídicas; y el pequeño agricultor de orientación lechera que, según el texto reglamentario, se caracteriza por poseer una cabaña inferior a 15 vacas, 200 ovejas o 120 cabras y cuya producción final ganadera sea la mitad de su producción total, sólo está facultado para las ayudas destinadas a la mejora de las instalaciones y la adquisición de derechos de producción y derechos a prima.

Finalmente, contrapuesto al agricultor a título principal, está el agricultor a tiempo parcial que, a tenor del art. 2.9 LMEA, es el titular de una explotación que se dedica a actividades agrarias entre un 20 y un 50 por 100 de su tiempo laboral, el cual no tiene un régimen propio, ni se prevén, por el momento, ayudas específicas a favor del mismo.

## VI. LAS EXPLOTACIONES ASOCIATIVAS

Para ir ya concluyendo, haremos una rápida alusión a las explotaciones asociativas, que pueden ser de dos tipos, o bien explotaciones prioritarias, o bien agrupaciones para la prestación de determinados servicios en común. Mientras la primeras se contemplan en la LMEA, las últimas, que proceden del Derecho comunitario, se regulan solamente por el RD 204/1996.

En el primer caso, se trata de explotaciones que tengan la misma capacidad de generar renta y de proporcionar trabajo que las explotaciones familiares, siempre que su titularidad corresponda a

una entidad que ostente personalidad jurídica.

En concreto, de acuerdo con el art. 5 LMEA, tales entidades pueden ser cooperativas de explotación común de la tierra o de trabajo asociado, por el solo hecho de estar legalmente constituidas; y además, las cooperativas agrarias, las sociedades agrarias de transformación y las sociedades civiles, laborales y mercantiles, que se hallen en cualquiera de estos supuestos: a) la mitad de sus socios sean agricultores profesionales; b) los dos tercios se encarguen de la gestión de la sociedad y reúnan los requisitos para ser titulares individuales de explotaciones prioritarias, aunque no sean agricultores profesionales, siempre que aporten también los dos tercios del trabajo desarrollado en la explotación, y c) agrupe explotaciones cuyas dos terceras partes estén bajo una sola linde sin que el 40 por 100 de la superficie pertenezca a un solo socio y uno de ellos, al menos, sea agricultor a título principal. Por último, según precisa el art. 6.b) LMEA, la sociedad anónima requiere, además, que las acciones sean nominativas, su objeto social exclusivo sea el ejercicio de la actividad agraria en la explotación que le pertenezca y la mitad del capital social corresponda a agricultores profesionales respecto de la misma explotación.

Aunque entiende I. Maldonado Ramos que se ha establecido aquí un *numerus clausus*, él mismo admite la sociedad anónima laboral y las agrupaciones de interés económico; compartimos su duda, en cambio, sobre las uniones temporales de empresas, precisamente, por la temporalidad de las mismas, pero nada impide que una fundación, por ejemplo, participe en las sociedades mercantiles, incluso mayoritariamente, con las limitaciones impuestas por el art. 22 de la Ley 30/1994 y, por esta vía indirecta, pueda ser también titular de una explotación prioritaria asociativa.

El régimen de preferencias legales, beneficios fiscales y ayudas públicas de estas explotaciones asociativas es exactamente el mismo que el de la explotación prioritaria individual. De aquí que la finalidad de fomentar el asociacionismo que propicia la LMEA, como vimos, se quede en buenas intenciones, pues no se prevén medidas concretas que lo favorezcan.

Una tímida excepción se aprecia en lo concerniente a las agrupaciones o asociaciones constituidas para la prestación de servicios comunes a varias explotaciones, que pueden ser de tres modalidades diferentes. De acuerdo con el RD 204/1996, se trata, de una par-

te, de los servicios de ayuda mutua para la utilización de nuevas tecnologías, prácticas agrarias alternativas o protectoras del medio ambiente, aparte de la explotación común de tierras y ganados. De otra parte, los servicios pueden consistir en la sustitución por un tercero en las tareas que se realizan en la explotación por el titular o por cualquier otra persona que trabaje en la misma. Por último, puede tratarse de los servicios de gestión empresarial de más de veinte explotaciones prestados por terceros o por los propios agricultores con dedicación principal a la agricultura; no es claro si basta aquí ser agricultor profesional o agricultor a título principal, como es más probable, dado el origen comunitario de esta figura. El régimen de estas agrupaciones o asociaciones lo fijan las Comunidades Autónomas, en particular, por lo que respecta a la forma jurídica de las mismas; en todo caso, se rigen con carácter supletorio por la Ley 29/1992, de agrupación de productores agrarios, y por la Ley 191/1964, de asociaciones, respectivamente.

#### VII. OBRAS CITADAS.

A. BALLARIN MARCIAL, "Introducción y crítica a la nueva Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias", *RDAA*. 27, 1995, p. 7 y ss.

F. CORRAL DUÑAS, "Comentarios a la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias", *RDAA*. 27, 1995, p. 13 y ss. y *RCDI*. 630, 1995, p. 1771 y ss.

I. I. FELIZ MARTINEZ, "El régimen de las explotaciones familiares agrarias en la Ley de 4 de julio de 1995", *AC*. 22, 1996, p. 481 y ss.

I. FERNANDEZ DE CORDOVA CLAROS, "Aspectos civiles y fiscales de la Ley de 4 de julio de 1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias". *RDAA*. 27, 1995, p. 23 y ss. y *RDCI*. 632, 1996, p. 95 y ss.

A. GERMANÒ, *L'impresa agricola nel diritto spagnolo*, Giuffrè, Milán 1993.

I. MALDONADO RAMOS, "Consideraciones sucesorias y societarias en torno a la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias", *RDCI*. 632, 1996, p. 119 y ss.

Secretaría de Estado de Estructuras Agrarias (MAPA), "Notas para la estructura y contenido del Anteproyecto de Ley de Bases sobre modernización de las estructuras agrarias", *RDAA*. 20, 1993, p. 21 y ss.

C. VATTIER FUENZALIDA, *Concepto y tipos de empresa agraria en el Derecho español*, Colegio Universitario de León, León, 1978.